

¿QUÉ SIGNIFICA DISCRIMINAR? ETNOGRAFÍA DE LA JUDICIALIZACIÓN DE LA VENTA AMBULANTE DE MIGRANTES AFRICANOS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martina Inés GARCÍA¹

Resumen

En los últimos años, la presencia de migrantes provenientes del África subsahariana en el ámbito local ha cobrado visibilidad. Este fenómeno se ve acrecentado porque su actividad laboral más frecuente, la venta ambulante, se realiza en los espacios públicos más concurridos de la ciudad. Desde un enfoque etnográfico, este trabajo analizará un caso judicial en donde se denuncia un accionar policial selectivo y racista hacia vendedores ambulantes senegaleses. Se analizarán las posturas surgidas en el marco de dicha causa prestando particular atención a los modos de conceptualizar la discriminación presentes valiéndonos de las herramientas conceptuales que proporciona la teoría del racismo.

Palabras clave: Venta ambulante; Poder Judicial; migrantes africanos; discriminación racial.

Abstract

During the last years, the presence of african migrants in Argentina has gained visibility. This is, partly, because their most frequent mean of living, the street vending, is an activity that takes place in public and crowded spaces. Using an ethnographical approach, we will analyze a court case that denounces racist attitudes by the police force to sub-saharian african street vendors. We will examine the positions emerged in the resolution of this case focusing on the different ways to conceptualize discrimination. In this process, we will recover the contributions of theoretical frameworks on racism. Key words: Street vending; Judiciary; african migrants; racial discrimination.

Introducción

La venta ambulante es la actividad laboral más frecuente entre los migrantes recientes provenientes del África subsahariana en Argentina¹, en su mayoría oriundos de Senegal. Hasta hace poco, dicha ocupación se asociaba casi exclusivamente con la venta de bijouterie aunque recientemente se observa una oferta de productos más diversificada. De acuerdo con la información que pude recoger, sus inicios en el país aparecen asociados con la Fundación Comisión Católica Argentina para las Migraciones (FCCAM) y con la Fundación MyRAR (Migrantes y Refugiados en Argentina), de más reciente creación. En 2005 MyRAR puso en marcha lo que llamó PIE (Proyecto Ini-

¹ Universidad Nacional de Luján. Universidad de Buenos Aires. CONICET.
martinainesgarcia@gmail.com

García, M. I. (2014), “¿Qué significa discriminar? Etnografía de la judicialización de la venta ambulante de inmigrantes africanos en la ciudad de Buenos Aires”, *Cuadernos de Antropología*, No. 11: 25-36. Enero-Junio. ISSN: 0328-9478 (impreso). ISSN: 2314-2383 (digital).

ciendo Emprendedores), propuesta que apuntaba a dotar de herramientas de trabajo y capacitación a migrantes y refugiados jóvenes y sin experiencia laboral recién llegados con fondos otorgados por el ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados). En el caso de muchos menores africanos no acompañados este kit inicial consistió en artículos de bijouterie².

Mi propia experiencia de campo concuerda con lo recabado por otros investigadores cuando afirman que actualmente la mercadería es obtenida en el barrio porteño de Once o traída desde Brasil. Es común que una parte de los beneficios de las ventas sea girada al país de origen como remesas. En general, quienes se inician en la actividad son guiados por un migrante anterior que ya conoce la dinámica de la venta ambulante y cuenta con cierto manejo del español. Según Zubrzycki y Agnelli “(...) hay varios vendedores ‘mayoristas’... que entregan el maletín con la mercadería a los senegaleses que venden en la calle. Algunos de éstos tienen locales donde venden también al público, pero muchos entregan la mercadería directamente en sus residencias” (Zubrzycki y Agnelli, 2009: 147). De acuerdo con las autoras, muchos senegaleses que trabajan en la venta ambulante ya realizaban dicha actividad en su país de origen (Zubrzycki y Agnelli, 2009: 142).

Existen múltiples versiones acerca del funcionamiento de esta actividad en Argentina. Lo cierto es que las diferentes concepciones acerca del modo en que se organiza localmente la venta ambulante de los migrantes africanos —combinadas con distintas interpretaciones en materia de regulación del espacio público— quedaron en evidencia en un proceso judicial iniciado en 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este trabajo se analizará una causa judicial iniciada por un grupo de senegaleses dedicados a la venta ambulante en el barrio de Constitución bajo el patrocinio de un colectivo de abogados pertenecientes al “*activismo jurídico local*” (Pita, 2012a: 119). Relataremos una sucesión de hechos que se inician con la presentación de un recurso de *habeas corpus* colectivo preventivo ante los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La acción legal tenía el propósito de denunciar un hostigamiento policial selectivo y discriminatorio hacia los vendedores ambulantes africanos³ y la complicidad del Ministerio Público Fiscal local en dicha práctica.

En el marco de este proceso judicial tuvieron lugar una serie de audiencias públicas y se realizaron dos reuniones orientadas a la creación de un protocolo de actuación para casos que involucraran a migrantes. De mi participación en estos ámbitos, de la lectura del expediente y de entrevistas posteriores con muchos de los actores involucrados en esta causa surgen estas reflexiones⁴.

Breve relato de los hechos

Tras la detención policial a un joven senegalés cuando se dedicaba a la venta ambulante en el barrio de Constitución, se presenta un *habeas corpus* colectivo preventivo en los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este recurso fue llevado a cabo por COPADI (Colectivo para la Diversidad), un colectivo de abogados que “patrocina a quienes necesitan hacer algún planteo legal y no tienen defensa legal”, según sus propias palabras. Aunque los litigantes fueron el joven que había sido detenido y otros dos compañeros —también senegaleses dedicados a la venta ambulante en el mismo barrio porteño—, la figura legal de la presentación enmarcaba en su planteo de

fondo a un colectivo comprendido por *todos aquellos africanos y afrodescendientes que se dedican a la venta ambulante en la zona de Constitución*. Según me explicaba una integrante de COPADI:

Hacia poco que los tribunales habían empezado a tener en cuenta estas cuestiones estructurales para aceptar planteos colectivos. Uno era el caso que había presentado el CELS⁵ en la Corte Suprema por el estado de las cárceles en la Provincia de Buenos Aires, el otro era la causa del Riachuelo y no me acuerdo si había alguno más. Colectivo porque la idea era que se presentan estos tres casos y, si bien la corte analiza estos tres casos, hay un reconocimiento del Estado —y se presenta además evidencia— de que estos tres casos son representativos de muchos más (COPADI. Entrevista realizada en julio de 2011).

El proceso judicial implicó un rechazo en primera instancia e idéntico resultado en la Cámara de Apelaciones. Luego, la medida fue apelada ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad que se declaró incapaz de decidir sobre el fondo de la cuestión considerando que no tenía pruebas suficientes, por lo que el expediente volvió a la Cámara de Apelaciones que, si bien no hizo lugar al recurso presentado, sí admitió la existencia de irregularidades y dictó una medida fundamental: el certificado de residencia precaria en el país debería ser considerado documento válido para la acreditación de identidad. Este punto resultaba clave dado que hasta aquel momento era frecuente que la policía detuviera a jóvenes senegaleses para identificarlos, ignorando la validez de dicho certificado y —más allá de lo discutible que resulta que un aparato de Estado no reconozca la validez de una certificación emitida por el mismo Estado al que pertenece— la situación se tornaba dramática ya que, por su escaso dominio del castellano, muchas veces estos jóvenes no llegaban a comprender el por qué de su detención generándose situaciones traumáticas evitables o arrestos por resistencia a la autoridad derivados de esta violencia inicial. Las detenciones conllevaban además el secuestro de la mercadería en venta, único capital y modo de garantizar la subsistencia, material que en muchos casos no se recuperaba o se recuperaba incompleto tras la detención.

Finalmente, el expediente volvió a ser revisado por el Tribunal Superior de Justicia de CABA hasta que, en agosto de 2010, se hizo lugar al recurso por 3 votos contra 2, admitiendo así el planteo y ordenando una serie de medidas tendientes a revertir la situación. Entre ellas, se ordenaba a los agentes estatales involucrados que extremen “(...) los medios necesarios para que exista una comunicación eficiente de sus derechos desde el primer contacto con el presunto contraventor” (Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2010b: 65)⁶ y a las Policías Federal y Metropolitana que realicen “(...) todos los esfuerzos para garantizar la intervención en forma inmediata del Ministerio Público Fiscal” (Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2010b: 65)⁷. Ambas medidas buscaban prevenir irregularidades en el trato policial y situaciones traumáticas innecesarias sobre el colectivo en cuestión. De allí, además, que el Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolviera en el artículo 3 de la Resolución N° 292/10 “(...) encomendar a la Secretaría Judicial de Garantías y Derechos de la Población Vulnerable que conforme un Grupo de Trabajo tendiente a evaluar la problemática señalada en el fallo... y redactar

un protocolo de actuación del Ministerio Público Fiscal al respecto' (Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2010a)⁸. Es así que hacia fines de 2010 se reunieron los miembros del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y varias organizaciones de la sociedad civil comprometidas en el tema, reuniones a las que pude asistir en calidad de oyente. Aunque el protocolo de actuación no se llegó a redactar, dichas reuniones se vieron interrumpidas.

La judicialización de la venta ambulante en casos que involucran a africanos y sus implicancias

El proceso judicial en cuestión es interesante desde varios puntos de vista. Por un lado, porque representó una situación de choque cultural de gran impacto para todos los implicados dando lugar a la presencia de intérpretes del wolof al español, entre otras situaciones atípicas para el ámbito judicial en varios momentos del proceso. A su vez, tanto el encuadre de la presentación judicial como la sentencia del Superior Tribunal no tienen precedentes. Por otra parte, la objetivación del racismo en el accionar estatal, y desde el discurso del propio Estado, es un fenómeno inédito desde todo punto de vista⁹. Por último, la judicialización del conflicto crea un escenario propicio para identificar opiniones y posturas dentro de las agencias del Estado más fácilmente que en otros contextos.

Específicamente, este análisis centrará su atención en las disputas surgidas en torno a: la utilización del espacio público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el carácter de la venta ambulante y los motivos que conducen a los migrantes senegaleses a realizar esta actividad, el sentido de la discriminación y el rol del Estado frente a los migrantes. El examen del ámbito judicial es interesante además por su carácter prescriptivo, porque las concepciones vertidas en función de la resolución del caso han tenido un impacto sobre la vida cotidiana del colectivo en cuestión.

Acerca de la venta ambulante y la utilización del espacio público

Uno de los puntos más discutidos a lo largo del proceso judicial tuvo que ver con la disyuntiva de si se estaba ante un caso de ocupación del espacio público o de ejercicio de la venta para fines de mera subsistencia. La discusión de fondo era aquí si la venta ambulante constituye o no una actividad ilegal. Las distintas interpretaciones del artículo 83¹⁰ del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fueron el blanco de la discusión. Para COPADI, una cuestión decisiva era demostrar que este caso podía encuadrarse como una venta ambulante de mera subsistencia porque:

Vos podés decir esto es venta de subsistencia pero ¿cómo lo pruebo? Los estándares que tenía el Tribunal Superior eran increíbles. Había un fallo de Cámara que hasta ahí estaba vigente y que se dio vuelta en el medio del proceso que decía... había cosas ridículas que hoy todavía están y que se sigue discutiendo en estos términos, lo cual es absurdo: si vos estás parado debajo de la lluvia, eso es venta de subsistencia. Si tenés un metro y dejás 20 centímetros en la vereda, eso es venta de subsistencia pero si tenés tres maletines y las cosas son doradas en vez de plateadas, eso ya es ocupación del espacio público (COPADI. Entrevista realizada en julio de 2011).

Además se disputaba qué intervención le cabría al Estado en cada caso. Al consultarle a un miembro de COPADI por los objetivos de su acción y sus resultados me respondía:

Nosotros siempre fuimos con una estrategia más de máxima. Nosotros siempre pedíamos todo. Que no detengan a nadie por venta ambulante, que digan claramente que la venta ambulante no estaba prohibida, que la policía pierda esa facultad, por decirlo de alguna manera. Quizás era demasiado, aceptado. Yo creo que lo que salió está relativamente bien. El problema es que no salió de una manera clara. Si yo leo los tres votos, yo entiendo que el fallo dice que la policía no puede detener en caso de venta ambulante, salvo que considere que no es de mera subsistencia y, si tiene dudas si es de mera subsistencia o no, tiene que consultar con el fiscal. Eso es lo que yo entiendo del fallo. Los fiscales dicen no, la policía nunca tiene que consultar nada con el fiscal, la policía tiene que actuar de por sí. O sea que si considera que es de mera subsistencia no tiene que hacer nada, y si no considera que es de mera subsistencia, tiene que hacer un acta, como siempre (COPADI. Entrevista realizada en agosto de 2011).

Según esta perspectiva, la venta ambulante con el objetivo de la mera subsistencia no está prohibida y, por tanto, la policía y el sistema judicial no deberían intervenir. Para la fiscalía dicha actividad está prohibida y, en todo caso, la alegación de la mera subsistencia podría eximir al vendedor de una sanción pero el Estado debe hacerse presente cualquiera sea el caso:

El principio general es que está prohibida la venta no autorizada. Lo que ocurre es que la norma tiene una excepción que habla de la mera subsistencia, pero dice que no será contravención la venta por mera subsistencia... Te pongo otro ejemplo: está prohibido matar pero el código penal te dice que no va a ser punible quien mate en legítima defensa, está prohibido robar pero no va a ser punible quien roba por un hurto familiar, lo que no quiere decir que no tenga que intervenir el sistema. Cuando vos matás en legítima defensa o cuando vos robás en un caso de extrema necesidad por hambre, va a intervenir el sistema judicial y te va a sobreseer. Pero el sistema interviene... Entonces, volviendo a esto, la venta ambulante no está permitida. Ahora, si un vendedor ambulante está vendiendo por mera subsistencia, el sistema jurídico dirá vos estás vendiendo acá por mera subsistencia entonces no te voy a sancionar pero no podés seguir vendiendo. Esto es lo que dice en general la interpretación que hace la jurisprudencia. Esto por un lado. Por otro lado, hay una prohibición en paralelo. Hay una prohibición que se rige por el sistema contravencional... y hay en paralelo un sistema de faltas, que también sanciona la venta ambulante. Entonces lo que dice la ley es que la venta por mera subsistencia no es contravención pero sigue siendo falta, con lo cual sigue siendo una actividad prohibida de todas maneras. Entonces no es que yo alego mera subsistencia y me pongo a vender y nadie me puede hacer nada. No. El sistema va a venir, te va a decir usted no puede vender, venga conmigo la mercadería y vamos a definir si usted estaba vendiendo o no por mera subsistencia, y si era por mera subsistencia no lo voy a sancionar esta vez (Fiscal General Adjunto con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires. Entrevista realizada en junio de 2013).

Aunque no se explicita en el expediente, personalmente el Fiscal General me expresaba sus dudas respecto de encuadrar este caso como una venta de mera subsistencia, deslizando la posibilidad de que exista una red de trata de personas por detrás:

No advertimos nosotros una migración de senegaleses para trabajar en lo que encuentran. Lo que advertimos es que en muchos lugares, no solamente en Argentina, inclusive en muchos lugares de Europa —la vez pasada leí un artículo similar en el Diario El País de España sobre Barcelona— nos encontramos con que hay este tipo de migraciones específicas para involucrarlos en este tipo de actividades que generalmente son actividades ilegales. Esto se parece mucho a la trata de personas. ¿Por qué te digo esto? Si yo traigo a una persona de determinados lugares de Perú o de Bolivia, salgamos de los senegaleses, con sus pautas culturales específicas, la traigo a Buenos Aires que es un mundo distinto rodeado de otras pautas culturales, le muestro poder —porque le muestro vínculos con la policía, con la Dirección Nacional de Migraciones y demás, le retengo los documentos, le genero la convicción de una deuda porque el pasaje, por el alojamiento, por un montón de cosas— y la pongo a trabajar en una esquina determinada de sol a sol pagándole \$2 por día, esto es trata de personas para nosotros (Fiscal General Adjunto con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires. Entrevista realizada en junio de 2013).

La determinación del carácter de esta venta era un punto central en la causa puesto que de allí se derivaban muchas definiciones posteriores. Lo interesante es que la fiscalía se mostrara proclive a encuadrar este caso como un ejemplo de trata de personas en detrimento de la opción de la mera subsistencia sin contar con basamentos claros (de lo contrario se habrían incluido en el expediente) ni intentar producir pruebas sobre este punto. Intentando indagar sobre sus fundamentos el Fiscal General puntualizaba:

F: *-No fue una investigación formal. Fue información informal que tuvimos y sobre la que no seguimos porque en definitiva, como ya te digo, frente a todo lo otro es absolutamente mínimo. Vos imaginá el despliegue de Retiro frente a un grupo de wolof que venden esparcidos en algunas esquinas de Buenos Aires. La verdad que no ha sido un tema para poner en la agenda específicamente por eso.*

M. G: *-O sea, es un rumor.*

F: *-Sí, más que un rumor.*

M. G: *-Más que un rumor pero no es algo que se pueda decir concretamente esto funciona de esta manera.*

F: *-No, pero sabemos que es así porque da la casualidad que venden todos la misma mercadería, todo dentro de la misma estructura, que funcionan del mismo modo.*

M. G: *-Pero ¿se sabe qué organización es concretamente? ¿Si es nacional?*

F: *-No, eso no lo tengo muy claro (Extracto de diálogo con el Fiscal General Adjunto con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires. Entrevista realizada en junio de 2013).*

Sobre la discriminación racial y el modo de probarla

La disputa por fijar el sentido de la discriminación racial constituyó otro punto de conflicto. La discusión giraba en torno a dos cuestiones. En primer lugar, qué cantidad de casos se considerarían representativos para hablar de una discriminación estructural y aceptar entonces un planteo colectivo. Según una abogada de la Defensoría General de la Ciudad que siguió de cerca el caso, el sostenimiento de la figura legal de la presentación judicial —el *habeas corpus* colectivo— resultaba complejo por la propia lógica del sistema judicial:

Es difícil generar que la justicia o las instituciones judiciales permean a particulares problemáticas de particulares colectivos. En general, los defensores de primera instancia, como los fiscales de primera instancia, como los jueces de primera instancia defienden mucho la idea de que ellos trabajan caso a caso. Y si hay un migrante que tiene un problema no significa que los migrantes tengan problemas. Les cuesta mucho a los actores judiciales trabajar en forma global. Cada uno ve su caso individualmente. Digamos, no es que los defensores tengan una mala actitud pero es como que yo defiendo cada caso. Cada caso que me llega lo defiendo. Lo mismo pasa con la prostitución —la oferta de sexo en la vía pública— que también es un problema enorme y es de carácter estructural. Básicamente se repite el accionar policial. Pero es difícil que los actores judiciales particularmente hagan esfuerzos por ver... no todos, obviamente, pero en términos generales es difícil (Abogada de la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entrevista realizada en agosto de 2011).

En segundo lugar, qué era exactamente lo que había que probar¹¹ para admitir que se estaba ante un caso de discriminación racial, si una práctica distintiva o un efecto perjudicial sobre el colectivo en cuestión: no es lo mismo sostener que de todos los vendedores ambulantes, la policía “controla” particularmente a los senegaleses, que decir que el control policial generalizado y de rutina sobre la venta ambulante tiene consecuencias particularmente nocivas para este colectivo. Al respecto una abogada de COPADI me explicaba que: “Para hablar de discriminación no necesitas demostrar trato diferencial, necesitas mostrar resultado discriminatorio y, ante el resultado discriminatorio, el Estado tiene la obligación de decir que no, que en realidad esa es una discriminación que está justificada. Es decir que se invierte la carga de la prueba. No es tanto lo que yo tengo que probar. Si yo pruebo el resultado ya está. Es discriminación” (COPADI. Entrevista realizada en julio de 2011).

En el mismo sentido, en su dictamen una jueza resaltaba que los efectos de las prácticas policiales de control sobre la vía pública impactaban diferencialmente sobre el colectivo en cuestión dada su incapacidad de comprender cabalmente lo que ocurría:

Es importante tener en cuenta que los denunciados son extranjeros que desconocen el castellano, que son interceptados e interpellados en la calle por la policía, que en algunos casos son llevados a una comisaría y, en otros, a la oficina de identificación del Ministerio Público, que ven cómo se decomisan las mercaderías que tenían en su poder, que no reciben asistencia de la defensa pública en todo ese trámite y que no tienen posibilidad de comprender el motivo de su aprehensión ni pueden dar respuesta a las

preguntas que se le formulan (Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2010b: 19)¹².

Como quedó reflejado en las audiencias, la dificultad en la comunicación era uno de los factores para sostener el efecto discriminatorio de la acción policial y sus circunstancias concomitantes. Las trabas idiomáticas eran un problema no menor que influía directamente sobre la decisión acerca de si había discriminación o no. Sin embargo, en la misma instancia del proceso judicial otro juez calificaba de irrazonable que el Estado *absorbiera* estas dificultades comunicativas:

Todo parece indicar que quienes dominan los rudimentos del idioma nacional imprescindibles para interactuar en la vía pública —realizando actividades lucrativas, lo que importa fijar precios con márgenes de utilidad sobre las compras, eventualmente realizar regateos y vueltos— y satisfacer sus necesidades de subsistencia básicas de alimentación, vestido, transporte o vivienda se encuentran en condiciones de poder comunicarse, de algún modo, con el personal de prevención a los fines exigidos en dicha incipiente etapa del procedimiento (Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2010b: 64)¹³.

Por su parte, para la fiscalía la existencia de discriminación y su forma probatoria resultaban secundarias frente a la necesidad de dejar en claro que la discusión giraba en torno a una actividad ilegal:

En un estado de derecho nadie puede pretender un amparo para que las autoridades competentes no actúen ante la violación flagrante de normas tipificadas como falta, delito o contravención... La intención de que pretorianamente se cree un régimen especial para que puedan vender en la vía pública por el sólo hecho de ser inmigrantes africanos, ignorándose al resto de quienes también pretenden ejercer esta actividad y que el Gobierno de la Ciudad, en el marco de sus facultades legítimas, no convalida, es ajena a esta acción. (Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2010b: 98-99)¹⁴.

En opinión de la fiscalía resultaba indebido distinguir, dentro del grupo de todos vendedores ambulantes de Constitución, al subgrupo de los senegaleses (“por el sólo hecho de ser inmigrantes africanos”¹⁵) para eximirlos de cumplir con la ley y, frente a esta circunstancia, la denuncia de un hecho de discriminación pasaba a segundo plano. De este modo, la prohibición de la venta ambulante quedaba en el centro, desplazando de la discusión la posible existencia de una discriminación y el modo de probarla. Personalmente, el fiscal que intervino en la causa me ampliaba este punto:

F: -Desde nuestro punto de vista era una cuestión absurda dentro de la lógica del sistema jurídico porque estaban reclamando que se les permitiera hacer algo que estaba prohibido hacer. Pero no se lo estaban reclamando al Estado, no le estaban reclamando al Estado deme autorización para vender. Estaban reclamándole al Estado que la policía no los persiguiera por vender, que no es lo mismo. Y estaban reclamando una

discriminación, que es posible que existiera —porque dejaban vender a unos sí y a otros no— pero sobre algo que no era posible que les permitieran... lo cierto es que, desde nuestro punto de vista, no había claramente una situación de discriminación por origen étnico sino que era una discriminación del mismo tipo que hace la policía en otros lugares, lo que pasa es que en ese lugar lo hacía con ellos ¿Entendés?

M. G: *-Sí. O sea, usted considera que hay algo atendible en el sentido de que podría haber un trato selectivo frente a la inmigración africana en particular en Constitución. El tema era que pedir que la justicia legitime (...).*

F: *-No era legítimable por la justicia pero además tampoco era una discriminación por ser africanos, sino que era una discriminación porque la policía decidió que, en su regulación clandestina de la venta ambulante, en esa zona eso no. Como decide que en otras zonas otras cosas no o sí (Diálogo mantenido con el Fiscal General Adjunto con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires. Entrevista realizada en junio de 2013).*

A modo de cierre

A lo largo del proceso judicial analizado el repertorio de posturas adoptadas osciló entre los extremos de: 1- negar la existencia del problema 2- aceptarlo pero señalando que el ámbito judicial resultaba inválido para su resolución y 3- asumir una responsabilidad y considerar atribución del Poder Judicial brindar algún tipo de solución al respecto. El caso analizado reviste un interés en sí mismo tanto por lo novedoso del reclamo como por su aceptación, permitiendo sentar un precedente para casos futuros.

Sin duda, esta escena judicial puede ser abordada desde otras perspectivas y en función de variados ejes. Este análisis focalizó en las disputas por el sentido de la discriminación racial advirtiendo que los discursos presentes en las distintas instancias del proceso descrito se construyeron sobre la base de arrogarse el lugar del no racismo. Si desde su inicio la acción de *habeas corpus* planteaba la existencia de un racismo imperante en la lógica policial en complicidad con la Fiscalía, los discursos de rechazo al recurso lo calificaban de discriminatorio bajo el argumento de que, al distinguir a un grupo de individuos y pretender un tratamiento especial para ellos, se estaría discriminando (en un sentido negativo) al resto de los vendedores ambulantes y, en última instancia, a toda la sociedad, echando mano a un discurso embanderado bajo la defensa del espacio público.

A lo largo de estas líneas intenté desnaturalizar cierta lógica —pretendidamente objetiva— propia del aparato judicial y mostrar cómo las representaciones de los actores judiciales acerca de temas tales como la utilización del espacio público, el lugar otorgado a los migrantes y el rol estatal frente al racismo permean este espacio teniendo consecuencias prácticas y condicionando las decisiones judiciales, quizás sin saberlo. Quizás sea Pierre Bourdieu quien mejor analizó cómo el campo jurídico se erige sobre la base de disputas donde las instancias de decisión no son nunca mera aplicación de la letra de la ley:

Como el texto religioso, filosófico o literario, el texto jurídico es un objeto de luchas dado que la lectura es una manera de apropiarse de la fuerza simbólica que se encuentra

encerrada en estado potencial. Pero, por más que los juristas puedan enfrentarse a propósito de textos cuyo sentido no se impone nunca de manera absolutamente imperativa, ellos permanecen insertos en un campo fuertemente integrado de instancias jerarquizadas que están en condiciones de resolver los conflictos entre los intérpretes y las interpretaciones. Y la concurrencia entre los intérpretes encuentra su límite en el hecho de que las decisiones judiciales no pueden distinguirse de puros abusos de autoridad política más que presentándose como el resultado necesario de una interpretación reglada de textos unánimemente reconocidos (Bourdieu, 2000: 171).

La cita anterior *desnuda* aquello que el sistema judicial desconoce o no está dispuesto a admitir: que sus decisiones son siempre más argumentables de lo que los propios actores judiciales reconocen, que a pesar de su apariencia de neutralidad este terreno es interpretable y sólo aparentemente —aunque eficazmente— objetivo. Indudablemente el proceso analizado en estas líneas no es la excepción y de ningún modo se aparta de este marco general que nos acerca Bourdieu para pensar lo jurídico.

Sin embargo, el caso analizado presenta una dificultad adicional, un plus por estar enmarcado en la discusión sobre el racismo. Definir qué es y qué no es discriminar supone sumergirse en un terreno controversial encuadrable dentro de lo que se conoce como discriminación positiva. Aquí, el eje permanente de debate gira en torno a si los efectos correctores a los que apuntan las políticas de acción afirmativa justifican la segregación identitaria de la que necesariamente parten; si estas políticas tienden a perpetuar una lógica divisionista y conservadora del lugar subalterno de los grupos en los que inicialmente focalizan, o bien, si para que desaparezcan diferencias preexistentes éstas deben tratar a ciertos grupos como desiguales. Desde cierto punto de vista, la discriminación positiva es cuestionada porque “(...) *busca dar oportunidades a cada individuo, no instaurar la igualdad*” (Skrentny, 2007: 26). Desde otra postura, se considera que estas políticas son parte de una “*pedagogía ciudadana*”, una suerte de “(...) *acción de corrección del rumbo histórico*” (Segato, 2007: 143). Estas discusiones sólo son decidibles en sus respectivos contextos¹⁶.

En el caso que nos ocupa es claro que un trato igualitario resulta inequitativo. El punto sería ver qué tipo de igualdad es la que se quiere garantizar: una formal u otra —más compleja y difícil de ponderar— que profundice y reconozca las condiciones desiguales de partida. La discriminación racial plantea problemas de definición. De modo que la lucha por su significación excede nuestro caso puntual, siendo un fenómeno generalizado donde lo jurídico-legal no es más que su síntoma.

Notas

¹ También son frecuentes los trabajos en el ámbito de la cultura (Domínguez, 2004), en hoteles, restaurants y empresas así como la actividad diplomática (Maffia, 2010: 20).

² Según me refiriera su coordinador en una entrevista realizada en octubre de 2011, MyRAR se conforma en 2002 participando de su fundación antiguos miembros de FCCAM, ACNUR y trabajadores de organismos estatales vinculados a redes sociales.

³ En su tesis de licenciatura, Stephanie Mc Callum relata situaciones de acoso y violencia policial similares para la misma fecha en la zona de Liniers (Mc Callum, 2009: 154-5).

⁴ Un interesante análisis de los hechos que dieron origen a este proceso judicial podrá encontrarse en Pita, 2012a y Pita, 2012b. En ambos trabajos la autora se ocupa de la *dimensión territorial* del problema, analizando la vinculación de los espacios policial y judicial a través de lo que denomina “(...) *gestión y administración policial de los ilegalismos*” (Pita, 2012b: 3).

⁵ Centro de Estudios Legales y Sociales.

⁶ Tribunal Superior de Justicia.

⁷ Tribunal Superior de Justicia.

⁸ Ministerio Público Fiscal.

⁹ Como desarrollé en detalle en García (2010) el tratamiento tradicional del Estado hacia la negritud está atravesado por una lógica de invisibilización. Paralelamente, impera el discurso de que en Argentina no hay racismo, generándose un par racismo / invisibilidad que sólo en años recientes comenzó a ponerse en cuestión. El proceso judicial del que nos ocupamos aquí podría pensarse como una prueba de ello.

¹⁰ Préstese particular atención al último párrafo del presente artículo: “*Usar indebidamente el espacio público. Quien realiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a seiscientos (\$ 600) pesos. Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido, es sancionado/a con multa de 5.000 a 30.000 pesos. No constituye contravención la venta ambulatoria en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y, en general, la venta de mera subsistencia que no impliquen una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria*” (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2004).

¹¹ Respecto de la prueba, la única evidencia fue la presentada por COPADI. Ésta incluía estadísticas del Ministerio Público Fiscal en donde figura la nacionalidad de los detenidos en los procedimientos contravencionales realizados por la policía, encuestas a residentes senegaleses en el país y el testimonio de distintos expertos.

¹² Tribunal Superior de Justicia.

¹³ Tribunal Superior de Justicia.

¹⁴ Ministerio Público Fiscal.

¹⁵ Al respecto, cabe aclarar que los tres jóvenes que fueron parte en la causa —al igual que la mayoría de los senegaleses en aquellos días— revestía la condición de refugiados o de peticionantes de refugio, por lo que el Estado Argentino tenía una serie de obligaciones específicas para con ellos en virtud de tratados internacionales, circunstancia que genera —de hecho— un tratamiento especial.

¹⁶ Para profundizar acerca de lo que se conoce como “affirmative action” o discriminación positiva y su contexto de surgimiento consúltese Steinberg, 1996. Para un análisis de una experiencia de implementación de este tipo de políticas, su fundamentación y sus consecuencias ver de Carvalho y Segato, 2002.

Bibliografía

BOURDIEU, Pierre. 2000. *Poder, Derecho y Clases Sociales*. Editorial Desclée de Brouwer, España.

- de CARVALHO, José Jorge y SEGATO, Rita Laura. 2002. Uma proposta de cotas para estudantes negros na Universidade de Brasília. *Série Antropologia*, N° 314, Brasília.
- DOMÍNGUEZ, María Eugenia. 2004. *O "afro" entre os imigrantes em Buenos Aires: Reflexões sobre as diferenças*. Tesis de Maestría. Universidad Federal de Santa Catarina.
- GARCÍA, Martina. 2010. ¿El racismo metamorfoseado? Acerca de los cambios recientes en torno a la negritud en la Argentina actual. *Revista Kula. Antropólogos del Atlántico Sur*, N° 2, Buenos Aires, pp. 76-88.
- MAFFIA, Marta. 2010. Una contribución al estudio de la nueva inmigración africana subsahariana en la Argentina. *Cuadernos de Antropología Social*, N° 31, Buenos Aires, pp. 7-32.
- MC CALLUM, Stephanie. 2009. *Entre la hiperrealidad y la sospecha: Trayectorias de y discursos sobre refugiados africanos en Argentina*. Tesis de Licenciatura. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- PITA, María Victoria. 2012a. Poder de policía e administração de grupos sociais: o caso dos vendedores ambulantes senegaleses na Cidade Autónoma de Buenos Aires. En: Christian Azaïs, Gabriel Kessler y Vera da Silva Telles (orgs.). *Ilegalismos, Cidade e Política*. Fino Traço Editora, Belo Horizonte, pp. 109-140.
- PITA, María Victoria. 2012b. Mitologías porteñas en torno al poder policial. Policía, contravenciones y gestión de ilegalismos en la Ciudad de Buenos Aires. *Revista La Biblioteca*, Biblioteca Nacional, Vol. 12, Buenos Aires, pp. 182-209.
- SEGATO, Rita. 2007. *La Nación y sus Otros. Raza, etnicidad y diversidad religiosa en tiempos de Políticas de la Identidad*. Prometeo, Buenos Aires.
- SKRENTNY, John. 2007. Oportunidades vs. igualdad. *Le Monde diplomatique*, mayo, pp. 26-27.
- STEINBERG, Stephen. 1996. La "affirmative action" en Estados Unidos. *El Correo de la Unesco*. París.
- ZUBRZYCKI, Bernarda y AGNELLI, Silvina. 2009. 'Allá en África, en cada barrio por lo menos hay un senegalés que sale de viaje'. La migración senegalesa en Buenos Aires. *Cuadernos de Antropología Social*, N° 29, Buenos Aires, pp. 135-152.

Documentación citada

- GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. 2004. *Ley N° 1.472* (Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), Buenos Aires.
- PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. 2010a. *Resolución N° 292/10*, Buenos Aires.
- PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. 2010b. *Expediente N° 6925/09*, Buenos Aires.

Recibido: 22 de septiembre de 2013.

Aceptado: 2 de enero de 2014.